



DECRETO 181/2009, DE 20 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS NUCLEOS ZOOLOGICOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Publicación: Día 11 de noviembre de 2009, BOA núm. 219

Entrada en vigor: 12 de noviembre de 2009.

Fecha de esta ficha: 11 de noviembre de 2009

Contenido de interés para las EELL:

En desarrollo de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, se dicta el Decreto 181/2009, que desarrolla y concreta la regulación contenida en la citada ley en materia de núcleos zoológicos.

A continuación señalamos los artículos que tienen alguna incidencia o son de interés y aplicación a las entidades locales aragonesas:

1. El artículo 2 remite al anexo I y determina qué instalaciones tienen o no la consideración de “núcleo zoológico”, y, por tanto, quedan sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto. Por otra parte, el artículo 3 define el concepto de núcleo zoológico en los mismos términos que ya lo venía haciendo la Ley 11/2003, y además define otros conceptos como son el de establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de animales, rehalas o jaurías, establecimientos ecuestres, clínicas y centros veterinarios. De la aplicación de ambos artículos se determinará la procedencia o no de la tramitación de las licencias o autorizaciones que el Decreto determina y que ahora procedemos a señalar.

2. El artículo 5. 1 a) establece que los núcleos zoológicos quedan sujetos al otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas y a la licencia municipal de inicio de la actividad conforme a lo establecido en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y que aquellas instalaciones o actividades no consideradas como núcleos zoológicos deberán obtener la licencia o autorización municipal de apertura.

3. Nuevamente se modifica con este Decreto el Anexo VII de la Ley 7/2006, anexo que ya se había modificado por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, por el que se aprobaban la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. Tras estas modificaciones el número de animales tanto en equinos y perros ha variado, y además se ha ampliado en cuanto a la inclusión de la especie de gatos que anteriormente no se consideraba.

En cuanto al número en equinos ha pasado de dos a tres, en perros de dos a seis, y en gatos pueden ser hasta 10. En consecuencia hasta este número de cabezas no se consideran núcleos zoológicos y por tanto quedan excluidos de la tramitación de licencia ambiental de actividades, debiendo en estos casos tramitar la licencia o autorización municipal de apertura.



Asesoría Jurídica

8. Por último queremos señalar que el art. 5 en su apartado 2 establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los centros que alberguen animales potencialmente peligrosos que también habrá que tener en consideración.

Sin perjuicio de que se proceda a su lectura íntegra, consideramos que estas son las consideraciones de mayor incidencia y de aplicación para las Entidades Locales, y que de una lectura hemos extraído por parte del servicio de asistencia jurídica de esta Diputación provincial.

NOTA: Haciendo doble clic en el siguiente icono, se abre un documento con el Decreto a que hace referencia esta ficha.

Esta ficha ha sido elaborada por Dña. Carmen Villacampa Pueyo, Secretaria-Interventora del Servicio de Asistencia a Municipios